REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio. No. 186

Proceso: **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**
Radicación. **765204003007 2018 -00056-00**
Demandante. **ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ**
Demandado. **HECTOR FABIO MEJIA**
PEDRO HERNAN MEJIA GUAPACHA
G

Palmira, Valle, nueve (09) de febrero de 2023.

En cumplimiento a lo ordenado mediante interlocutorio No. 085 del veinticinco (25) de enero de 2023, se ordenó convocar a audiencia de que trata el artículo 129 del C.G.P., sin embargo dando cumplimiento a Las disposiciones contenidas en el artículo 132 ibídem, se procederá a ejercerse un control de legalidad en el sentido de determinar la viabilidad o no de la procedencia y/o tramite del incidente de nulidad invocado por el señor **EVER MARIO TAMAYO LONDOÑO**, lo cual se hace de la siguiente manera:

En primer lugar, se tiene que, en el entendido que el artículo 135 de la normatividad aludida se tiene que:

"…***La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla****, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ***ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo****, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla*…" (Negrilla y subrayado propio)

Y revisado nuevamente el expediente se tiene que la solicitud es invocada por el señor **EVER MARIO TAMAYO LONDOÑO,** quien se puede evidenciar que este no es parte dentro del asunto en referencia, motivo por el cual carece de legitimación en la causa por pasiva para alegar la nulidad, adicionalmente se tiene que tampoco es la etapa procesal oportuna para alegar alguna oposición y/o medio de defensa, debido a que en la diligencia de secuestro no existió oposición alguna a la misma (Art. 596 del Código procedimental vigente), situación que no se puede omitir por parte de esta Instancia debido a que La Corte Constitucional mediante sentencia C – 537 del 2016, expresó que el,

"…*juez natural no puede desligarse de la del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio, es decir, los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del*

artículo 150 de la Constitución Política, para la adopción de una decisión por parte del juez competente[1]. Se trata de otra expresión del principio de juridicidad propio de un Estado de Derecho en el que los órganos del poder público deben estar sometidos al ordenamiento jurídico, no sólo en la función (competencia), sino en el trámite (procedimiento) para el ejercicio de dicha función. ***Ambos elementos hacen, determinados el uno por el otro, que se desarrolle un debido proceso****. Es justamente en la determinación de las consecuencias procesales del trámite de la actuación procesal, por parte de un juez incompetente, en donde se pone en evidencia el carácter inescindible del juez natural y las formas propias de cada juicio*…" (Negrilla y subrayado propio)

Ahora bien, tenemos que en la sentencia antes mencionada habla frente a la nulidad,

"…*el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez[2] el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132)*…"

Pero en el caso sub judice tenemos que el señor **EVER MARIO TAMAYO LONDOÑO** carece de legitimación para invocar la nulidad, tal como se expresó líneas arriba, empero en aras de garantizar el debido proceso, el acceso a la administración de justicia (Derechos de rango constitucional), así como también de los principios de eficacia, congruencia, prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, esto con el fin de garantizar el "**DEBIDO PROCESO**", situación que resalta la sentencia C – 537 del 2016 así,

"…*Este conjunto de disposiciones reflejan la exigencia constitucional de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal, de garantizar un acceso efectivo a la justicia y de hacer efectivas las garantías del debido proceso para que el rigor extremo de la aplicación de los trámites procesales, no vaya en desmedro de un proceso que cumpla su finalidad, en un plazo razonable, al tiempo que garantiza una actuación procesal de calidad y garantista*…"

---

[1] Corte Constitucional, sentencias C-562/97 y C-383/05.

[2] El artículo 16 del CGP dispone que "*Cuando se declare,* ***de oficio o a petición de parte****, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula* (…)" (negrillas no originales).

Conllevando a que esta Judicatura no pueda ir en detrimento de los intereses del señor **HECTOR FABIO MEJÍA** debido a que por error esta instancia al momento de notificar a la señora **GREY DE JESUS GUAPACHA VELASCO** en su condición de curadora general legitima del señor a raíz de la interdicción decretada por el Juzgado Tercero del Circuito de Palmira (V), mediante Sentencia No. 440 del nueve (09) de diciembre de 2008, dejo sin valoración probatoria a dicha sentencia, en la que se deja en evidencia que el señor **HECTOR FABIO MEJÍA** no era capaz de administrar sus actos y bienes desde el 21 de enero de 2009 (Fecha en la cual quedo ejecutoriada) y los títulos valores fueron suscritos el pasado 01 de agosto de 2014, es decir 5 años después de haberse declarado interdicto el señor **HECTOR FABIO MEJÍA**, por lo que según lo dispuesto en el artículo 1741 del Código Civil en el que reza,

"…*La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.*

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces..." (Negrilla y subrayado propio)

Queriendo significar que los títulos valores son nulos absolutamente, respecto del señor **HECTOR FABIO MEJÍA** quien es el interdicto; Pero no para con el señor **PEDRO HERNAN MEJÍA GUAPACHA,** quien sí es hábil para contratar o ejercer actos que comprometan su voluntad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 1742 del Código Civil (Subrogado por el artículo 2 de la Ley 50 de 1936), debido a que este consignó,

"…***La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato****; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria…*" (Negrilla y subrayado propio)

Frente a lo anterior tenemos que mediante Sentencia C – 345 de 2017, la H. Corte Constitucional estableció,

"…*Tanto el Código Civil como el Código de Comercio establecen reglas específicas respecto de la nulidad*[15]*, estableciendo el primero la distinción entre nulidad absoluta y nulidad relativa y el segundo, consagrando el concepto de anulabilidad como equivalente al de nulidad relativa. Una primera diferencia se configura respecto de los eventos que pueden dar lugar a la declaratoria de cada una de ellas. La nulidad absoluta se configura en aquellos casos en los que el acto es celebrado por una persona absolutamente incapaz, se encuentra afectado por causa u objeto ilícito o contraría una norma imperativa -a menos que la ley disponga otra cosa (art. 1741 C.C y art. 899 C. Co.). La nulidad relativa se presenta, por su parte, en aquellos casos en los cuales el acto se celebra por una persona relativamente incapaz o se presenta alguno de los vicios del consentimiento a saber: el error, la fuerza o el dolo (art. 1741 C.C. y art. 900 C. Co.)*

Igualmente en relación con su declaración, si bien ambas requieren la intervención de una autoridad con funciones jurisdiccionales, la actuación de esta se rige por reglas diferentes en cuanto a la legitimación en la causa. En el caso de la nulidad absoluta el juez por solicitud del Ministerio Público, de cualquier persona con interés en ello o

de oficio (art. 1742 C.C.) puede –incluso debe– declarar la nulidad cuando, según lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia (i) sea manifiesta en el acto o contrato, (ii) el acto o contrato que da cuenta del defecto se haya invocado en el proceso correspondiente como fuente de derechos y obligaciones, y (iii) hayan concurrido al proceso, en su condición de partes, quienes hayan participado en la celebración del acto o contrato o quienes tienen la condición de causahabientes[16]. Cuando se trata de nulidad relativa se ha previsto que no puede ser declarada de oficio por el juez ni ser solicitada por el Ministerio Público en interés de la ley, sino únicamente por el requerimiento de la persona en cuyo interés se hubiere reconocido, sus herederos o cesionarios (art. 1743 C.C. y art. 900 C. Co). Esta regla en materia de nulidad relativa ha sido destacada por la doctrina al señalar que "la acción de nulidad relativa solo la tiene el contratante a quien la ley ha querido proteger al establecer la nulidad"[17] sin que sea posible su alegación por parte de la contraparte[18].

En materia de saneamiento, la ley ha prescrito que en el caso de nulidad absoluta por causa u objeto ilícito es absolutamente improcedente su saneamiento y que, en los demás casos, podría sanearse bien por ratificación de las partes o por la configuración de la prescripción extraordinaria (art. 1742 C.C.). Para el caso de la nulidad relativa, se ha previsto que ella puede sanearse por su ratificación o por el lapso o paso del tiempo (art. 1743 C.C.).

7. La fuerza que da lugar a la nulidad relativa vicia el consentimiento -según el artículo 1513 del Código Civil- "cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio tomando en cuenta su edad, sexo, condición". Dice tal disposición que se considera "como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave". Establece además el artículo 1514 del mismo Código, que para que la fuerza vicie el consentimiento, ella puede ser ejercida por quien se beneficia de la misma o por cualquier persona que la hubiere utilizado para obtener el consentimiento…"

Concluyéndose entonces que el proceso que aquí cursa no debió iniciarse en contra del señor **HECTOR FABIO MEJÍA,** sino solamente en contra del señor **PEDRO HERNAN MEJÍA GUAPACHA**, debido a lo antes considerado (La declaratoria de interdicción del señor **FABIO**) por lo que en cumplimiento del artículo 132 del C.G.P. se ordenará modificar el Auto Interlocutorio No. 1173 del doce (12) de diciembre de 2018 en su numeral segundo, quedando este así,

"…***SEGUNDO:*** ***SIGASE LA EJECUCIÓN*** *en contra del señor* ***PEDRO HERNAN MEJÍA GUAPACHA****, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago y en el posterior auto interlocutorio 215 de mayo de 2018 al que se alude, mediante el cual se aclaró el mandamiento de pago…*"

Así como también dejar sin efecto lo surtido desde el Auto Interlocutorio No. 0412 del 19 de abril de 2022, puesto que con la presente decisión no existe motivo alguno para continuar con el tramite de la solicitud de nulidad y en su lugar se rechazará de plano la misma.

Frente a las actuaciones surtidas con respecto al avalúo del predio y demás relacionadas, se dejaran de igual manera sin efecto y como consecuencia de que el titular de la propiedad que fue objeto de medida es el señor **HECTOR FABIO MEJÍA,** y ordenando el levantamiento de la medida cautelar que reposa sobre el inmueble con matricula inmobiliaria No. 378-42479.

En efecto de lo anterior se deja sin validez o sustento legal las actuaciones en las que tenga efectos jurídicos contra el señor **HECTOR FABIO MEJÍA** y se dejan incólumes las que hacen relación al señor **PEDRO HERNAN MEJÍA GUAPACHA.** Todo esto por haberse configurado una nulidad absoluta.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: EJERZASE CONTROL DE LEGALIDAD en los términos indicados en la considerativa de esta providencia, quedando el numeral segundo del Auto Interlocutorio No. 1173 del doce (12) de diciembre de 2018 en su numeral segundo, así,

"…***SEGUNDO: SIGASE LA EJECUCIÓN*** *en contra del señor* ***PEDRO HERNAN MEJÍA GUAPACHA****, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago y en el posterior auto interlocutorio 215 de mayo de 2018 al que se alude, mediante el cual se aclaró el mandamiento de pago*…"

SEGUNDO: DEJENSE SIN EFECTO las actuaciones que se surtieron desde el Auto Interlocutorio No. 0412 del 19 de abril de 2022 en adelante y que versan sobre la solicitud de nulidad.

TERCERO: RECHAZAR DE PLAZO la solicitud de nulidad interpuesta por el señor **EVER MARIO TAMAYO LONDOÑO**, por lo considerado en este auto.

CUARTO: DEJAR SIN EFECTO las actuaciones que se surtieron sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-42479 de propiedad del señor **HECTOR FABIO MEJÍA.**

QUINTO: LEVÁNTESE LA MEDIDA CAUTELAR que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-42479 de propiedad del señor **HECTOR FABIO MEJÍA.**

SEXTO: DEJENSEN INCOLUMES las actuaciones surtidas en contra del señor **PEDRO HERNAN MEJÍA GUAPACHA** y continúese el trámite procesal en contra de este.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. 018 de hoy 10 de febrero de 2022.

Palmira (V), Notifico el auto anterior.

_____

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c355dfe0610abfceef200a6241f513620521515cea26b1b52138e032343273**

Documento generado en 09/02/2023 03:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 190
RAD. 765204003007-2016-00189-00
EJEC. PARA LA EFECT DE LA GARANTIA REAL
K

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).-

Se allega por conducto de quien dice ser la Apoderada de la parte cesionaria **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.,** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO DE DISPROYECTOS,** doctora **FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO**, renuncia al poder**,** como efecto de lo anterior, y una vez revisada la peticion se tiene que la misma no funge como apoderada judicial de la parte cesionaria en este proceso.

Por lo anterior, esta oficina judicial,

R E S U E L V E:

NO TENER EN CUENTA la petición allegada por la Doctora **FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO,** conforme a lo indicado en este auto.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. 018 de hoy 10 de febrero de 2022.

Palmira (V), Notifico el auto anterior.

_____
KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36861fda691165e08b41aa6800f72119ef5d0ffb202c900193035629bedbf9a6**
Documento generado en 09/02/2023 04:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 189
RAD. 765204003007-2021-00204-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
K

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta los oficio No.995 y 1043, procedentes del **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**, con el primero informa que la solicitud de embargo de remanentes surtió efectos positivos y con el segundo que se termino el proceso y que deja a disposicion los mismos, póngase en conocimiento de la parte actora.

Por otro lado, la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA – SUBSECRETARIA DE GESTION DE TALENTO HUMANO**, allego oficio No. TRD-2022-171.27.1636 signado por **BEATRIS EUGENIA OROSCO PARRA**, con el cual indica que no es posible continuar con los descuentos de la medida dejada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira para este proceso, toda vez. que antecede otro emitido por el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA**, por lo tanto, pongase en conocimeinto de la parte demandante.

El apoderado judicial de la parte actora, aportó la constancia de notificación al demandado de conformidad al articulo 291 del C.G.P, glosese para que obre y conste.

El demandado **ENRIQUE CAICEDO**, allego escrito con el que manifiesta que conoce de la existencia del proceso y del mandamiento de pago. En virtud de lo expuesto y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 numeral 1º del C.G.P, ténganse por notificada por conducta concluyente.

Conforme a lo anterior, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: GLOSAR el los oficios Nos. 995 y 1043, procedentes del **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**, y póngase en conocimiento de la parte actora.

SEGUNDO: GLOSAR el oficio No. TRD-2022-171.27.1636 allegado por la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA – SUBSECRETARIA DE GESTION DE TALENTO HUMANO** signado por **BEATRIS EUGENIA OROSCO PARRA**, y póngase en conocimiento de la parte actora.

TERCERO: GLOSAR PARA QUE OBRE Y CONSTE, la constancia de notificación al demandado de conformidad al articulo 291 del C.G.P, allegada por el apoderado judicial de la parte actora.

<u>CUARTO</u>: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **ENRIQUE CAICEDO ,** del Auto Interlocutorio 0613 de fecha 24 de agosto de 2021 que profirió **MANDAMIENTO DE PAGO,** en su contra y que se encuentra visible a folio 6 del presente cuaderno y de todas las providencias que se hayan dictado con posterioridad al mismo, a partir de la presentacion del escrito, es decir, 17 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. 018 de hoy 10 de febrero de 2022.

Palmira (V), Notifico el auto anterior.

_____

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81138b860c8cc828b301ee6e2820e3b0b20f8bb1304f64c17afbab9bbc24e08b**
Documento generado en 09/02/2023 04:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

2021-304

22

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Oficio N.º 995 **Palmira, 08 de agosto del 2022**

Señores
Juzgado Séptimo Civil del Municipal de Palmira (V)
j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

39 09 AGO 2022
16:50 PM
Ana Maria

REFERENCIA:	**EJECUTIVO**
RADICADO:	**765204003006-2019-00280-00**
DEMANDANTE:	**JAIRO LIMBANO FRANCO SANCHEZ** **C.C: 16.283.306**
APODERADO:	**ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA** **aro83@hotmail.com**
DEMANDADO:	**ENRIQUE CAICEDO AGUILAR** **C.C:16.280.978**

Comedidamente le informo que, dentro del trámite del proceso de la referencia, se profirió el Auto Interlocutorio **No. 1383 del 02 de agosto del 2022**, el cual dispuso:

"(...) ***PRIMERO:*** *Por SI SURTIR ténganse por embargado y secuestrados los remanentes y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y que le correspondan al demandado ENRIQUE CAICEDO AGUILAR identificada con C.C. 16.280.978, dentro del presente proceso y para el proceso Ejecutivo propuesto por FÉLIX ANTONIO SENDOYA MORENO contra el aquí nombrado, radicado bajo el No. 765204003006-2019-00280-00, lo anterior en razón a que se trata de la primera petición que obra en el proceso en este sentido y por cumplirse los presupuestos el artículo 466 del C.G.P. y de conformidad a lo solicitado Juzgado Séptimo Civil del Municipal de Palmira (V), mediante el oficio Nro. 0353 del 24 de junio de 2022 y allegada el 15 de julio del 2022,* ***dictado dentro del Proceso: Ejecutivo Radicado: 76-00- 31-001-03-007-2021-00204-00 Demandante: LUIS FELIX ANTONIO SENDOYA MORENO C.C. 7.548.720*** *Demandado: ENRIQUE CAICEDO. (...)* ***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE RUBIEL VELANDIA LOTERO JUEZ"***

Respetuosamente,

Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria

Firmado Por:
Francia Enith Muñoz Cortes
Secretario

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f64f262fa4edcdfd328d16c09f577b2496e9788d74b81bd4b2b78b624be5eaa**

Documento generado en 09/08/2022 04:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

2019-00280-00 NOTIFICACIÓN OFICIO REMANENTES

Juzgado 06 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira
<j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 9/08/2022 16:50

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira
<j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>;aro83 <aro83@hotmail.com>

Cordial Saludo

Se adjunta oficio para su conocimiento y diligenciamiento.
El presente mensaje se rotula con el Oficio No. 995 de la fecha 08 de agosto del año 2022 y se da notificado conforme lo dispuesto en el art. 11 de la Ley 2213 del 2022.

Agradece la atención prestada.

Atentamente,

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

PALACIO DE JUSTICIA
"SIMÓN DAVID CARREJO BEJARANO"
CARRERA 29 CALLE 23 ESQUINA
PISO 3° OFICINA 310
TELÉFONO-FAX (602) 2660200 EXT. 7164
E-MAIL: j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN: de lunes a viernes 8:00 a 12:00 y 13:00 a 17:00 horas, los escritos radicados por fuera de este horario se tendrán por recibidos al día hábil siguiente. Para garantizar la seguridad informática y en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 los documentos deberán ser allegados obligatoriamente en formato PDF.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial del Poder Público de la República de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 05 de enero de 2009 y todas las que le sean aplicables. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo electrónico.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

2021-204
Dg. Disp. Remanentes

2021-204

OFICIO DEJA A DISPOSICION REMANENTES ~~2019-00280-00~~

Juzgado 06 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira
<j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

36 AGO 2022 4:57 pm Ana Fl

Jue 18/08/2022 16:57

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Adjunto remito oficios por medio del cual se deja a disposición de ese Despacho medida de remanentes.

Agradece la atención prestada.

Atentamente,

Francia Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

PALACIO DE JUSTICIA
"SIMÓN DAVID CARREJO BEJARANO"
CARRERA 29 CALLE 23 ESQUINA
PISO 3° OFICINA 310
TELÉFONO-FAX (602) 2660200 EXT. 7164
E-MAIL: j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN: de lunes a viernes 8:00 a 12:00 y 13:00 a 17:00 horas, los escritos radicados por fuera de este horario se tendrán por recibidos al día hábil siguiente. Para garantizar la seguridad informática y en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 los documentos deberán ser allegados obligatoriamente en formato PDF.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial del Poder Público de la República de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 05 de enero de 2009 y todas las que le sean aplicables. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo electrónico.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

25

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Palmira agosto 18 de 2022 OFICIO 1043

Señores:
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
Email: J07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DTE: JAIRO LIMBANO FRANCO SANCHEZ C.C 16.283.978
DDO: ENRIQUE CAICEDO AGUILAR C.C No.16.280.978
RAD: 2019-00280-00

Me permito transcribir la parte resolutiva del auto interlocutorio No. 1446 del 12 de agosto de 2022, proferido en el asunto de la referencia el cual dice:

" … 2°. Ordenar el levantamiento de las medidas previas decretadas sobre la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por el demandado ENRIQUE CAICEDO AGUILAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.280.978 como empleado del Municipio de Palmira. Por secretaría líbrense los oficios respectivos y remítase la comunicación correo de la entidad competentes ventanillaunica.@palmira.gov.co a fin de que sirvan dejar sin efecto el oficio 707 de agosto 26 de 2019 con el cual se le comunicó las medidas. Como quiera que existe embardo de remanentes por cuenta del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira oficio 0353 de 24 de junio de 22 y aceptada por este despacho mediante proveído Nro. 1383 del 2 de agosto de 2022 y para el proceso de radicación 2021-00204-00 adelantado por Félix Antonio Sendoya Moreno C.C No. 16.248.550 contra Enrique Caicedo, c.c No. 16.280.478 indíquesele al pagador del Municipio que la medida continúa por cuenta del mencionado proceso. Líbrese el oficio respectivo. 3°. Oficial al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira a fin de comunicarle que en virtud de la terminación del proceso se deja a su disposición el embargo de la quinta parte que exceda de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por el señor Enrique Caicedo Aguilar como empelado del municipio de Palmira. Líbrese el oficio respectivo al Despacho Judicial en comentos y remítase el mismo al correo j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co conforme lo dispuesto en el numeral 11 de la ley 2213 de 2022 El Juez (Fdo) Rubiel Velandia Lotero"

Al pagador se le comunico la medida a través del oficio No. 1041 de la fecha

Atentamente,

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria

Firmado Por:

Francia Enith Muñoz Cortes

Secretario

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f081bc92f3a031939bbe64e6d7f9db7481d77faa1bec33286548ba6876ec193**

Documento generado en 18/08/2022 03:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

76

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, agosto 18 de 2022 OFICIO C-1041

Señor:
PAGADOR MUNICIPIO PALMIRA
E-mail. ventanillaunica@palmira.gov.co

REF: EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIASDTE: JAIRO LIMBANO FRANCO SANCHEZ C.C No. 16.283.978
DDO: ENRIQUE CAICEDO AGUILAR C.C No.16.280.978
RAD: 2019-00280-00

Me permito comunicar que por auto No. 1446 del 12 de agosto de 2022 proferido en el asunto de la referencia se dispuso la terminación del proceso y en consecuencia el levantamiento de la medida decretada sobre la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente percibido por el demandado.

Por consiguiente, sírvase dejar sin efecto el oficio No. 707 del 26 de agosto de 2019 por medio del cual se le comunicó la medida. **Como quiera que existe embargo de remanentes por cuenta del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira para el proceso ejecutivo adelantado por Félix Antonio Sendoya Moreno C.C No. 16.248.550 y ENRIQUE CAICEDO C.C No. 16.280.478 radicado bajo el No. 76520400300700202l-00204-00 la medida de embargo debe continuar por cuenta de dicho proceso, por lo que los depósitos judiciales deben ser consignados a la cuenta del Despacho judicial en comento 765202041007.**

Atentamente,

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria

Firmado Por:

Francia Enith Muñoz Cortes

Secretario

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9132879ecad251b44c07db37aa8ad3043137fa998b455df44d895b98aee9c73c**

Documento generado en 18/08/2022 03:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

2021-209

RESPUESTA AL RADICADO RAD: 2019-00280-00

Jeniffer Rosales Mora <jeniffer.rosales@palmira.gov.co>

Mié 21/09/2022 17:20

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo
Respetados señores

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

De conformidad con el oficio C-1043 de fecha 18 de agosto de 2022, se adjunta oficio de respuesta TRD 2022.171.27.1636.

Gracias por su atención.
Atentamente;

22 SEP 2022
8:00 AM
Ana Haiq

Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO

CONSTANCIA

TRD – 2022-171.27.1636

LA SUSCRITA SUBSECRETARIA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

HACE CONSTAR:

Que el señor ENRIQUE CAICEDO AGUILAR identificado con cédula 16.280.978, se le efectúo descuento en nómina por concepto de embargo ordenado por el Juzgado Sexto Civil Municipal mediante oficio No. 707 radicado el día 26 de agosto de 2019, demandante Jairo Limbano Franco.

Que mediante oficio C-1041 el Juzgado Sexto Civil Municipal emitió levantamiento del proceso de embargo del demandante Jairo Limbano Franco, dejando sin efecto el oficio No. 707.

Que en el mismo oficio C-1041 el Juzgado Sexto Civil Municipal, solicita se continúe con el embargo emitido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal bajo radicado No. 765204003007-2021-00204-00 cuyo demandante es señor Félix Antonio Sendoya, radicado el día 07 de octubre de 2021. No obstante, no es posible continuar con el descuento de dicha medida de embrago, toda vez que el señor ENRIQUE CAICEDO AGUILAR tiene otro proceso de embargo, emitido por el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Palmira el cual fue radicado el día 29 de julio de 2021 bajo No. 76-520-41-89-002-2019-0073-00 y cuyo demandante es el señor Félix Antonio Sendoya.

Que para la aplicación de embargos debe tenerse en cuenta la prelación y clase de embargo de acuerdo a lo estipulado por el Código General del Proceso en su artículo 465 y 593, que, por lo anterior, respetando el orden de radicación, debe descontarse lo ordenado por el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Palmira día 29 de julio de 2021 mediante el oficio No.089.

Que una vez el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Palmira emita orden de levantamiento de embargo, de inmediato se procederá con la aplicación en nómina de la medida de embargo establecida por los demás Juzgados según la clase de embargo y orden de radicación en ventanilla única.

CONSTANCIA

Esta constancia se expide para el Juzgado Séptimo Civil Municipal.

Se firma en Palmira a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Atentamente,

BEATRIS EUGENIA OROSCO PARRA
Subsecretaria de Gestión de Talento Humano.

Proyectó: Jeniffer Rosales Mora – Profesional Universitario Grado 1- Subsecretaria de Gestión del Talento Humano.
Revisó: Edward Gómez Vidal – Profesional Universitario Grado 2- Subsecretaria de Gestión del Talento Humano.
Aprobó: Beatris Eugenia Orosco Parra– Subsecretaria de Gestión del Talento Humano

INFORME SECRETARIAL: Palmira, nueve (9) de febrero de 2023.

A Despacho de la señora Jueza el presente proceso para que sirva proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 187
RAD. - 765204003007-2022-00123-00

EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (Valle), nueve (9) de febrero de dos mil vientres (2023).

Una vez revisados los memoriales allegados por la parte interesada, evidencia el Despacho que se procedió a inscribir la medida aquí ordenada sobre el bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. **378-2978**, en la anotación No. 49, por lo anterior es procedente proceder son el secuestro del mismo.

Por otro lado, en relación a la solicitud de emplazamiento del demandado, la misma habrá de negarse, toda vez que la parte interesada debe agotar todas las actuaciones tendientes a materializar la notificación del señor **ROBIN HOWARD TALBOT WOODSFORD**, esto es a la dirección del bien inmueble hipotecad, aquí solicitado, allegando constancia del diligenciamiento del mismo, conforme al articulo 8° de la Ley 2213 de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR la práctica de Secuestro del bien inmueble, distinguido con la matricula inmobiliaria No. **378- 2978** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, de propiedad del demandado **ROBIN HOWARD TALBOT WOODSFORD** identificado con PB. No. 510937202, ubicado en la Carrera 25 No. 22 – 12 de la ciudad de Palmira (V).

SEGUNDO: Para la práctica del Secuestro se **COMISIONA** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA-VALLE** (artículo 38 del CGP), en cabeza del ALCADE, otorgándole poder para sub-comisionar, y designado para ello como secuestre a la señora **HILDA MARIA DURAN**

CAICEDO, a quien se le fijaran honorarios hasta el equivalente a 7 salarios mínimos legales diarios (7 x 38.700,00).

Líbrese el respectivo DESPACHO COMISORIO con los insertos del caso.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de emplazamiento, por lo expuesto en la parte motivo, **ORDENAR** a la parte actora para que proceda a notificar a la parte demandada en la dirección antes relacionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZ,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No. 018 de hoy 10 de febrero de 2022.

Palmira (V), Notifico el auto anterior.

_____

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9309dc12eb08b895eb9e0eaa11e0ab6bc9b8509c93ad8d3a91308d0433c3d88c**
Documento generado en 09/02/2023 03:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.188
RADICAC. No. 765204003007-2022-00309-00.
JURISDICCION VOLUNTARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que en el presente proceso no se pudo realizar la audiencia para dictar fallo el pasado 16 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que hubo problemas de conectividad, se procederá a señalar una nueva fecha y hora para la realización de esta audiencia virtual.

Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE),**

D I S P O N E:

UNICO: SEÑALASE la hora de las 2:30 de la tarde, del próximo veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia en comento.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

SECRETARÍA

En estado No. 018 de hoy 10 de febrero de 2023, el auto anterior.

_____
KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
La Secretaria

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bfda7c6d6bd168ac44fd9f05aa1d8fe34c8196242989532bbf6ea92ef371b48**

Documento generado en 09/02/2023 04:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica